

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

MEPSI CENTER
(Patrono o Compañía)

Y

UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) DE LA SALUD
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-04-2592

SOBRE: DESPIDO ABANDONO DE
SERVICIOS

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 5 de mayo de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido en ese mismo día. La comparecencia por las partes fue la siguiente:

Por el Hospital, en adelante, el querellado comparecieron: el Lcdo. Luis Hernández, como Asesor Legal y Portavoz; y como testigos la Srta. Migdalia Fontanes, Directora de Recursos Humanos; la Sra. Edith Deligne, Supervisora; y la Sra. Elizabeth Díaz, Supervisora General.

Por la Unión, en adelante, la querellante, comparecieron: el Lcdo. Carlos Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Víctor Vélez Quiñónez, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

El acuerdo de sumisión fue el siguiente:

“Determinar por el Honorable Árbitro si el despido del empleado Víctor Vélez Quiñónez fue correcto y conforme a derecho y de no serlo proveer el remedio adecuado en Ley.”

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXV **DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 15: Todo enfermero o enfermera cubierto por este Convenio Colectivo deberá estar en su sitio de trabajo en la hora de comenzar su turno. Disponiéndose que de no estar y de no haber causa justificada para la tardanza, el Hospital podrá designar a otra enfermera o enfermero para que lo sustituya, no pudiendo la enfermera o enfermero trabajar ese día. Toda enfermera o enfermero tendrá que esperar en su sala hasta que llegue el relevo y no podrá salir de la misma hasta tanto haya llegado a su sala el relevo y le haya entregado la sala a éste.

ARTÍCULO XXVII **DERECHOS DE LA GERENCIA**

Sección 1: El Hospital tendrá derecho a establecer normas y reglas de trabajo y conducta, así como tomar medidas disciplinarias para asegurar el cumplimiento de las normas y reglas de conducta y trabajo a fin de garantizar el buen funcionamiento de la empresa, sin violar los derechos establecidos en este convenio para los empleados cubiertos por el mismo.

ARTÍCULO XXV **DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 15: Todo enfermero o enfermera cubierto por este Convenio Colectivo deberá estar en su sitio de trabajo en la hora de comenzar su turno. Disponiéndose que de no estar y de no haber causa justificada para la tardanza, el Hospital podrá designar a otra enfermera o enfermero para que lo sustituya, no pudiendo la enfermera o enfermero trabajar ese día. Toda enfermera o enfermero tendrá que esperar en su sala hasta que llegue el relevo y no podrá salir de la misma

hasta tanto haya llegado a su sala el relevo y le haya entregado la sala a éste.

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo en donde pactaron salarios y condiciones de trabajo, incluyendo un procedimiento para la resolución de las controversias. En éste acordaron que todas las quejas, agravios y controversias que surjan en relación con la interpretación, administración, aplicación y/o cumplimiento de este convenio serían procesadas a través de este artículo.

En el caso de autos debemos decidir si el despido del querellante, Sr. Víctor Vélez Quiñónez, correcto y conforme a derecho y en caso de no ser así proveeremos el remedio adecuado en ley. Veamos.

En esta querella se le imputa al querellante haber abandonado el servicio durante los días 21, 23 y 24 de febrero de 2004 cuando se le requirió que debido a que aún su relevo no estaba disponible tendría que quedarse para continuar brindando servicios en la unidad donde se encontraba. Que a las 3:30 de la tarde del 21 de febrero de 2004 y sin preguntarle a la Sra. Deligne, Supervisora, si había realizado algún arreglo procedió a entregar las llaves de su unidad y a irse del área de trabajo. Nuevamente el 23 de febrero de 2004 la Supervisora General, Sra. Elizabeth Díaz, se comunicó con el querellante solicitándole que debido a la ausencia de un empleado debía quedarse a trabajar un turno adicional. Ante este pedido el querellante procedió a entregar las llaves de la institución y se marchó. El 24 de febrero de 2004 ante la ausencia de otro

empleado se le solicitó al querellante, Sr. Vejez Quiñónez, continuara en su área de trabajo, pero este procedió a entregar las llaves y a marcharse. (Exhibits 1, 2 y 7 del Hospital).

Ante dichas actuaciones el Hospital procedió a activar un procedimiento disciplinario contra el querellante por abandonar el área de trabajo sin autorización del jefe o supervisor inmediato excepto en casos de emergencia. Por incurrir en dicha conducta se le aplicó la medida disciplinaria mayor en el área industrial que es el despido.

Ante tales imputaciones el querellante, Sr. Vélez Quiñónez, en el día de la vista sostuvo que el Hospital tenía escasez de personal y que eran muchas las ocasiones que él como empleado doblaba turno. Que no era fácil atender de 25 a 30 pacientes por turno y que tal proceder de doblar turnos constantemente provocaba excesivo cansancio el cual redundaba en un deterioro del servicio que se ofrecía a los pacientes. Por otro lado, en el contra interrogatorio al cual fue sometido el querellante, surgió que durante el mes de noviembre de 2003 no dobló turnos, que durante el mes de diciembre solamente dobló turno en tres ocasiones y en enero de 2004 dobló turnos en dos ocasiones por lo que cae por el suelo su versión de que era sometido a una constante rutina de doblar turnos por escasez de personal en el Hospital.

En un análisis de la prueba documental como testifical concluimos que el despido del querellante estuvo justificado. Tal conclusión surge de la obligación pactada por la parte querellante de no abandonar su área de trabajo hasta tanto no

llegue el relevo del enfermero o enfermera que está en turno. El Artículo XXV, Sección 15 es claro al respecto al señalar y citamos: “Toda enfermera o enfermero tendrá que esperar en su sala hasta que llegue el relevo y no podrá salir de la misma hasta tanto haya llegado a su sala su relevo y le haya entregado la sala a éste.” Es evidente que existe una obligación al respecto de parte del enfermero o enfermera, la cual fue incumplida crasamente por el empleado querellante. Entendemos que este caso no requiere mayor análisis pues el propio querellante reconoció los hechos de que ante el pedido de sus Supervisores procedió a entregar las llaves y a marcharse. Dicha actuación constituyó un abandono de servicio del querellante ante la clara obligación que emana del Artículo XXV, Sección 15 del Convenio Colectivo. Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

El despido del querellante, Sr. Víctor Vélez Quiñónez, fue correcto y conforme a derecho por lo que se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 16 de mayo de 2005.

lcm

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 16 de mayo de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO LUIS HERNÁNDEZ CARDONA
P O BOX 361203
SAN JUAN PR 00936-1203

SRA MIGDALIA FONTANEZ BERRÍOS
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
MEPSI CENTER
P O BOX 600089
BAYAMON PR 00960-0089

LCDO CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ
50 COLL Y TOSTE (ALTOS)
SAN JUAN PR 00918

SR JOSÉ O ALVERIO DÍAZ
VICEPRESIDENTE
ULEES
URB BELLA VISTA
22 CALLE A
PONCE PR 00716-7009

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III